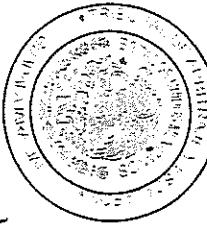


EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 1078/2015-B2 C/24(67)



Guadalajara, Jalisco; septiembre doce de dos mil diecinueve.-

VISTOS los autos para dictar LAUDO en el Juicio laboral al rubro anotado, que promueve la C. [REDACTED] en contra del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, con base al siguiente:

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, la hoy actora por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda laboral en contra del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, reclamando el otorgamiento y pago de una pensión por invalidez, pensión al 100% en forma mensual y vitalicia así como una valoración médica pronta y oportuna. Este Tribunal en fecha tres de agosto del año en cita, admitió la demanda inicial, requirió a la parte actora a efecto de aclarar su demanda inicial, y ordenó el emplazamiento respectivo.- La parte actora con fecha trece de agosto de dos mil quince, aclaró la demanda en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal.

II.- El día veintidós de octubre de dos mil quince, fue admitido Incidente de Inadmisibilidad interpuesto por la entidad demandada, cuya audiencia incidental fue desahogada con fecha once de noviembre de dos mil quince, mismo que fue resuelto IMPROCEDENTE por interlocutoria del día siete de diciembre de dos mil quince, llevándose a cabo el desahogo de la audiencia trifásica con fecha tres de mayo de dos mil diecisés, fecha en la que ante la incomparecencia de la parte actora se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo CONCILIATORIO, y en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora por ratificada tanto su demanda inicial como su aclaración, teniendo a la entidad pública dando contestación a la aclaración respectiva, y ratificando tanto la contestación a la demanda inicial como a su aclaración, teniendo por perdido el derecho de la parte actora a formular argumentos en vía de réplica. Cerrada la fase antes citada, se abrió la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la cual se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a presentar medios de prueba, y a la entidad demandada allegando las probanzas respectivas, mismas que fueron admitidos con fecha tres de mayo de dos mil diecisés. Desahogados los medios probatorios admitidos en autos, por

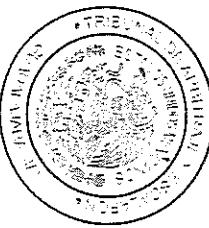
acuerdo del trece de diciembre de dos mil diecisésis, se concedió a las partes el plazo de ley para la formulación de alegatos, y con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho se ordenó dictar el Laudo correspondiente, lo cual se realiza bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal el otorgamiento y pago de una pensión por invalidez, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - -



"V.- El día [REDACTED] presente escrito dirigido al C. Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, expresando de una manera resumida y concisa de mi situación exponiendo el motivo por el cual solicitaba la pensión acompañándolo de cada uno de los documentos que me requerían en la solicitud del mismo instituto mismos que se describen en ..."

a).- Solicitud para valoración médica. -----

b).- Talón de pago del [REDACTED] de fecha [REDACTED]

c).- Certificado de valoración médico por parte del I.M.S.S. -----

d).- Oficio [REDACTED] del municipio [REDACTED] (Hoja de Servicio).

e).- Copia de Identificación oficial (IFE) [REDACTED]

f).- Copia certificada de partida de nacimiento a nombre de [REDACTED]

"Cada uno de los documentos los acompaña a la solicitud en cuestión ya que así me los solicitaban para no tener problemas de admisión, donde una semana después me presenté ante la auxiliar del C. Director al darme razón que el escrito había sido turnado a la jefatura del área de jubilados y tendría que dirigirme con [REDACTED] que ella me proporcionaría información de mi trámite, una vez entrevistándome con [REDACTED] me proporcionó el folio del escrito [REDACTED] y que esperaba respuesta del [REDACTED] que acudiera en [REDACTED] para tenerme una resolución al trámite fecha que se llegó sin tener éxito hasta el día de hoy que me presento a demandar en forma legal y formal se ordene al Instituto que hoy demande por las prestaciones esgrimidas toda vez que el derecho a reclamar las prestaciones así lo señala el artículo 59 que a la letra dice..."

La parte actora al aclarar su demanda precisó: -----

"(SIC) "I.- En cuanto al inciso A) del auto de fecha [REDACTED] señalo que el nombre de la encargada del cubículo de la dependencia y Bajo protesta de Decir verdad es la [REDACTED] resto para los efectos legales que de ello se desprende."

(SIC) "2.- En cuanto al inciso B) del auto de fecha [REDACTED] 2015 das mil quinientos el día [REDACTED] Bajo protesta de Decir Verdad me presente con la C. [REDACTED] Bacer mención que únicamente me dijo que ese era su nombre sin mencionar apellido, la cual fungió como [REDACTED] del C. Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco esto para dar cumplimiento cabal al requerimiento que se ordena en dicho auto." -----

IV.- Por su parte la demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra de la siguiente manera:-

(SIC) "IV.- En lo relativo a este punto, SE NIEGA pues se trata de hecho NO propios de este organismo, motivo por el cual no es posible que se contesten o puedan controvertir.

"Sin embargo, debe considerarse la confesión expresa realizada por la parte actora en el sentido de que causó baja definitiva de su entidad patronal y del régimen obligatorio de éste organismo el día [REDACTADO]

"Por otra parte, es cierto que el parte actora solicitó su incorporación al régimen voluntario de éste organismo, iniciando sus aportaciones en el referido régimen a partir de la segunda quincena del mes de [REDACTADO] dejando de contribuir a dicho régimen el día [REDACTADO].
"V.- Con relación a este punto, SE NIEGA pues se trata de hechos propios de este organismo, motivo por el cual no es posible que se contesten o puedan controvertir."

"En este punto, con relación al falso señalamiento realizado por la parte actora en el sentido de que se presentó en este organismo para solicitar el otorgamiento de una pensión por invalidez, se advierte la notoria la obscuridad en su manifestación al no aclarar ante qué persona o ante cuál departamento acudió y quien le negó su solicitud, por lo que mi representada queda en un total estado de indefensión. Luego éntonces, corresponde a ella acreditar que realizó dichos trámites."

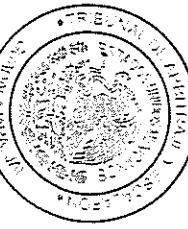
Respecto de la aclaración de demanda, la entidad pública medularmente refirió:

"...con relación a la aclaración relativa al inciso a), se contesta que es cierto que en el departamento de prestaciones sociales labora una persona de nombre [REDACTADO] sin embargo dicha situación no acredita de forma alguna d que la actora haya realizado trámite alguno del cual se requiere presentar una solicitud por escrito a la cual haya recalcado alguna negativa en los mismos términos es decir por escrito, con relación al inciso b), debe precisarse que este Tribunal requirió a la actora para que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se presentó ante el [REDACTADO] del Director y señalara su nombre, sin embargo la actora omite hacer mención de dichas circunstancias y solamente refiere haberse presentado con una persona que responde al nombre de [REDACTADO] in proporcionar más datos situación que deja en un total estado de indefensión a mi representada por lo que solicito no se tome en consideración ese señalamiento pero se le tenga dando cumplimiento al requerimiento en el sentido de que no se le han violentado sus derechos tutelados en el sexto párrafo del artículo 128 de la Ley de la Materia."

La parte actora no ofreció medio de prueba alguno, tal como se advierte de la audiencia de fecha [REDACTADO] (foja 73 de autos).

La entidad demandada INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistentes en constancia de No Afiliación de [REDACTADO]



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en el ESTADO DE CUENTA DE APORTACIONES de la C. [REDACTED]

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] relativo a la Hoja de Servicio expedida por la [REDACTED] de la C. [REDACTED]

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido, y solo en cuanto beneficie a los intereses de la demandada.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio, y solo en cuanto beneficie a los intereses de la demandada.

V.- Así las cosas, se determina que la litis en el presente juicio laboral, se plantea en el sentido de establecer si como lo señala la actora resulta procedente el otorgamiento de una pensión por invalidez, ya que no obstante que con fecha [REDACTED] presentó su solicitud con los documentos requeridos, y una vez que le fue proporcionado el folio [REDACTED], le fue manifestado que esperara su respuesta del Jurídico que acudiera en [REDACTED] para tener una resolución a su trámite, sin que a la fecha se tenga respuesta; esto no obstante que dice: completo los requisitos que prevé el numeral 59 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, así como de acuerdo al artículo 76 de la misma legislación; o como lo refiere la demandada, es decir que la parte actora solicitó su incorporación al régimen voluntario de este organismo, iniciando sus aportaciones en el referido régimen a partir de la segunda quincena del mes de dicho régimen el día [REDACTED], dejando de contribuir a dicho régimen el día [REDACTED] por tanto, al registrarse su última aportación en el régimen voluntario se extinguío al dejar de cubrir su cuota por más de seis meses consecutivos, en términos de la fracción II de artículo 76 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, motivo por el cual [REDACTED]

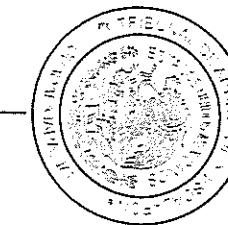
Así las cosas, en primer término, se señala que la Ley aplicable al caso concreto, será la Ley de Pensiones del Estado, creada mediante el decreto número 12697, por parte del Congreso del Estado, la cual entró en vigor el 1º de enero

dé 1987, y no fue sino hasta el 20 de noviembre de 2009 que fue abrogada por la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, constituida mediante decreto 22862, que entró en vigor el 20 de noviembre de 2009, siendo así que la afiliación de la actora a la Dirección de Pensiones del Estado, comenzó el 31 de mayo de 1990, y su integración al régimen voluntario fue en el mes de diciembre de 2004, como la propia actora lo señala y como se demuestra en actuaciones, como se verá. - - - - -

Por tanto, ante lo manifestado por la demandada , este Tribunal considera que corresponde a la entidad pública acreditar su dicho, en el sentido de que, al registrarse la última aportación de la actora, en el [REDACTADO] derecho a ser aportante en el régimen voluntario se extinguirá al dejar de cubrir su cuota por más de seis meses consecutivos, en términos de la fracción II del artículo 75 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, motivo por el cual ya no es afiliada a dicho organismo y por ende, no se encuentra en los supuestos previstos en la Ley de Pensiones del Estado. Aunado a ello, en el caso de que le revistiera la personalidad de afiliada, el artículo 74 de la Ley de Pensiones del Estado, dispone que los afiliados que se incorporen al régimen voluntario tendrá derecho exclusivamente a las pensiones por jubilación o edad avanzada. - - - - -

En tales circunstancias analizadas las probanzas que aporta la entidad pública, se tiene la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en constancia de No Afiliación de [REDACTADO] de fecha [REDACTADO] así como la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el estado de cuenta de fondo de la actora, signado por el [REDACTADO] de la demandada, las cuales, valoradas en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia y concatenadas entre sí, se considera le rinden beneficio a su oferente, para acreditar que las aportaciones ante el ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco correspondieron dentro del régimen voluntario con datos [REDACTADO] - - - - -

Respecto de la DOCUMENTAL que consiste en el oficio original [REDACTADO] signado por la [REDACTADO] [REDACTADO] analizada dicha documental en términos 136 de la Legislación Burocrática Estatal, se estima le rinde beneficio a su oferente, para acreditar que, la actora, como ella misma lo refiere en su demanda, y la entidad pública lo reconoce al contestar, inició a cotizar ante la



Dirección de Pensiones del Estado, en el mes de [REDACTED]

PRESUNCTIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales analizadas en términos del numeral 136 de la legislación Burocrática Estatal, se considera benefician a la demandada, pues como se desprende de las probanzas que aporta la entidad pública, se demuestra que la última aportación que realizó ante el ahora Instituto de Pensiones del Estado, fue el día [REDACTED] sin que tal circunstancia se desvirtúe con constancia alguna existente en autos, en virtud de que la parte actora o allegó medios probatorio alguno.

Valorado lo anterior, se concluye, la actora comenzó su cotización ante la Dirección de Pensiones del Estado, a partir del [REDACTED] y no obstante que causó baja en el servicio el día [REDACTED], continuó sus aportaciones de acuerdo a lo establecido por el Régimen Voluntario respectivo, esto, a partir del [REDACTED] por tanto, se procede a analizar los dispositivos que brevemente la Legislación de Pensiones del Estado, en lo que a la litis planteada refiere:

**TITULO TERCERO
DEL RÉGIMEN VOLUNTARIO**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 74.- El afiliado que cause baja, podrá seguir contribuyendo al Fondo de Pensiones, para tener derecho exclusivamente a las pensiones por jubilación o edad avanzada y aquellas que el Consejo Directivo determine. La aportación voluntaria se regirá de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. El derecho debe de ejercitarse, mediante solicitud por escrito, dentro de un plazo de un año contado, a partir de la fecha de su baja;
- II. Deberá cubrir, mensualmente, la cuota que le corresponde a razón del 10 por ciento del sueldo, sobresueldo y compensación que venía percibiendo al momento de la separación; dicha cuota se ajustará simultáneamente al incremento del sueldo, en la plaza que ocupaba o una similar; y
- III. Para los efectos de esta ley, se tomará como tiempo de servicio el que hubiese cotizado en forma voluntaria.

Por su parte, el numeral 75 del referido ordenamiento legal refiere: - - - - -

Artículo 75.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se extingue:

- I. Por renuncia expresa; y

II. Porque el aportante deje de cubrir su cuota por más de seis meses consecutivos.

De lo anteriormente citado se advierte que, los beneficios que otorga a la actora la incorporación al Régimen Voluntario, son el derecho "exclusivamente a las pensiones por jubilación o edad avanzada" y "a aquellas que el Consejo Directivo determine", es decir, de este numeral si bien el aportante [REDACTADO] de que las pensiones exclusivas de dicho régimen son la pensión por jubilación o edad avanzada, no menos cierto es que existe la posibilidad que la pensión por invalidez que solicitó la actora fuera determinada por el Comité Directivo como lo refiere el numeral en commento, sin embargo, el numeral 75 de la Ley de Pensiones del Estado, excluye del derecho que a su vez otorga al numeral 74 de la legislación aludida, el que el aportante deje de cubrir su cuota por más de seis meses consecutivos, y como ha quedado demostrado en autos, fue el día [REDACTADO] que la actora realizó su última aportación ante el ahora Instituto de Pensiones del Estado, por tanto, si la actora como lo refiere en su demanda y aclaración, fue con fecha [REDACTADO] que acompañó los documentos necesarios a su solicitud para el otorgamiento de la pensión por invalidez que reclama, a esa data había dejado de cotizar por más de seis meses, por tanto, se encuentra en el supuesto que prevé el numeral 75 fracción II de la Legislación de Pensiones del Estado aplicable al presente asunto, y por ende, improcedente resulta el otorgamiento de la PENSIÓN POR INVALIDEZ que reclama la actora del juicio, pues dicha accionante reclama la pensión en commento, refiriendo que su derecho emana de los numerales 59 y 78 fracción II de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, sin embargo, como se refiere en este resolutivo, la legislación aplicable al caso concreto corresponde a la Ley de Pensiones del Estado, creada por decreto número 12697, por tanto, al no reunir los requisitos que la misma refiere para el otorgamiento, en su caso, de la Pensión por invalidez a que hace referencia, resulta procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, de otorgar a la actora la PENSIÓN POR INVALIDEZ que reclama, así como del otorgamiento de la PENSIÓN AL 100% en forma mensual y vitalicia, y de la valoración médica que reclama, pues los beneficios que la legislación le generó en su momento por su incorporación al régimen voluntario se vieron restringidos al haber dejado de cotizar por más de seis meses consecutivos a partir del [REDACTADO].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, fundamentos y motivos antes expuestos.- - - - -

121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 74, 75 de la Ley de Pensiones del Estado, se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora [REDACTADA] no acreditó sus acciones y la demandada [REDACTADA] INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, sí acreditó sus excepciones.-

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a la demandada INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO de la PENSIÓN POR INVALIDEZ que reclama la actora [REDACTADA] así como del otorgamiento de la PENSIÓN AL 100% en forma mensual y vitalicia, y de la valoración médica que reclama. Lo anterior, de acuerdo a los considerando de este resolutivo. - - - - -

NOTIFIQUENSE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIÉDOLES TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDO EN EL JUICIO LABORAL 1078/2015-B2.

PARTE ACTORA. [REDACTADA] CON DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN [REDACTADA]

PARTE DEMANDADA. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CON DOMICILIO PROCESAL EN [REDACTADA]

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente, Licenciado VÍCTOR SALAZAR RIVAS; Magistrado, Licenciado FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO, y Magistrado RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA, que actúa ante la presencia de la SECRETARIA GENERAL, licenciada ILANA JUDITH VALLEJO GONZÁLEZ, quien autoriza y da fe. - - - - - DKFA**

MAGISTRADO PRESIDENTE
VÍCTOR SALAZAR RIVAS

MAGISTRADO
FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO

MAGISTRADO
RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA

SECRETARIA GENERAL
LUANA JUDITH VALLEJO GONZÁLEZ

Esta foja forma parte del laudo de fecha doce de
septiembre de dos mil diecinueve emitido en el juicio
contrario al demandante.